

NUMERO 2631.

Agosto 9 de 1843.—Circular del Ministerio de Guerra.—Sobre uniformes de los individuos que disfruten honores militares ó de marina.

El Excmo Sr. presidente provisional, se ha servido declarar, que la circular expedida por el Ministerio del cargo de V. E., con fecha 31 del pasado, sobre uso de uniformes, no comprende á los que disfruten honores militares ó de marina, porque éstos deben continuar usando los uniformes que les están concedidos en este respecto.

NUMERO 2632.

Agosto 12 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre cómo ha de entenderse la direccion general de caminos con los gobiernos departamentales.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional de la República, con la comunicacion de V. E. de 5 del actual, en que consulta si la correspondencia que tenga que seguir con los gobiernos departamentales, debe dirigirla á estos funcionarios ó á sus secretarios; y S. E. se ha servido acordar conteste á V. E., que esa Direccion general debe entenderse directamente con los gobiernos de los Departamentos, pues no está en el caso del art. 30 de la ley de 20 de Marzo de 1837, que previene que los secretarios de dichas autoridades superiores lleven, bajo su firma, la correspondencia con las inferiores.

NUMERO 2633.

Agosto 12 de 1843.—Circular de la Direccion general de rentas.—Sobre envío que deben hacer las administraciones, de estados mensuales de valores, consumos y existencias.

Habiéndose notado que algunas administraciones principates no remiten con la debida exactitud y puntualidad, los esta-

dos mensuales de consumos, excusándose así con el retardo con que reciben los de las administraciones subalternas, como con los defectos que se notan en otros, y que las obligan á hacerles observaciones exigiendo su reforma; y deseando esta Direccion general allanar los inconvenientes que resultan de la falta de uniformidad en esos documentos, y de la puntualidad en su envío, ha creído conveniente comunicar á todas las administraciones principales lo que con respecto á la de este Departamento ha consultado, entre otras cosas, la Contaduría general, en su dictámen de 21 del próximo pasado, que es como sigue:

“En varias ocasiones y con diversos motivos, ha manifestado la Contaduría general la imprescindible necesidad que hay de que las administraciones principales dirijan sin tardanza alguna sus estados mensuales de valores, consumos y existencias, sin los cuales no podrán ciertamente las oficinas generales dar un solo paso acertado en sus delicadas operaciones.

La Direccion general, convencida de esa necesidad, ha dictado varias providencias, y últimamente la que se ve en la circular de 8 del corriente; pero la Contaduría general quisiera, además, que para que no hubiese motivo alguno que difriese su cumplimiento, se removiesen los principales embarazos que en lo general alegan los administradores principales, y se ven en la citada de 27 de Junio último.

Si á los administradores foráneos, al modo que la Direccion lo ejecutó con los principales, se les hubieran remitido unos modelos claros, sencillos y uniformes, para sus estados mensuales, por muy torpes que hubiesen sido, no habrían dejado de expedir sus respectivos documentos periódicos, de modo que no presentasen esos tropezos; pero pues no lo han ejecutado así la mayor parte de los administradores principales, la Contaduría general acompaña uno, para que, si mereciese la aprobacion de esa Direccion general, mande circularlo, con prevencion á los administradores

principales, de que hagan lo mismo con sus subalternos, imprimiendo al efecto los ejemplares que juzgue convenientes, y dándoles al mismo tiempo las instrucciones necesarias para que bajo ellas lleven precisamente sus asientos, pues siguiendo éstos con la debida exactitud, ninguna dificultad pueden tener en la formacion mensual de sus estados.

La glosa y liquidacion de éstos, que con tanta escrupulosidad ha querido hacer la administracion principal, trae tambien demoras que entorpecen la presentacion de los de ella por el tiempo que se necesita invertir en los reparos y su contestacion.

Esos documentos mensuales no son ciertamente para el efecto de purificar y liquidar las cuentas de los administradores foráneos, así como los generales no lo son para los de las administraciones principales. Su efecto debe ser el de dar una idea general del giro de la renta, del estado que guardan sus consumos, de la conducta y actividad en la parte administrativa de los empleados de la renta, de la necesidad de las administraciones en cuanto á labrados, de los caudales con que puede contarse para las atenciones cuantiosas de la renta, y del estado que guarda el tráfico clandestino del tabaco, con otras muchas miras tocantes únicamente al gobierno económico de ella.

Por consiguiente, bastará que las contadurías de las administraciones principales hagan de los estados foráneos un ligero exámen, y algunas reformas segun sus asientos, y tomando de ellos los datos, formen el general, despues de lo cual hagan enhorabuena los reclamos que quieran á los subalternos, para que repongan sus yerros en los estados sucesivos, reservándose los ápices de la glosa y liquidacion, para la cuenta de fin de año, ó cuando haya de cortarse, que es en la que debe quedar todo purificado, porque de otra manera seria imposible ó sumamente morosa la remision de esos documentos.

De aquí es que los artículos 9º y 10 del

reglamento de 20 de Diciembre de 1841, hubiesen dispuesto que los estados generales que debe formar la Contaduría de la renta en los períodos que señala esa ley, para remitirse al supremo gobierno, se formen sin necesidad de esperarse á la glosa y liquidacion de cuentas, lo que por identidad de razones deben hacer los administradores principales.

Otro de los motivos que suelen alegarse, es el de la omision absoluta de los administradores foráneos, en remitir sus estados mensuales. Los principales deben inculcar á sus subalternos la necesidad que tienen de remitirlos y tomar todas las providencias necesarias, inclusa la de suspension y remocion en su caso, hasta llevar á efecto la pronta presentacion de estados; mas cuando alguna vez no lo consiga en su totalidad á su debido tiempo, no por eso deben paralizar el de la administracion principal.

Ya en otras veces se les tiene prevenido que, cuando esto suceda, formen siempre el estado que les corresponde, reservándose para lo sucesivo poner duplicada la partida de la administracion que falte, anotándolo así en uno y en otro.

A estas oficinas generales basta este método para sus diversas operaciones, pues cuando, por ejemplo, se les ofrezca calcular el todo de los consumos de un mes, sabrán tomar de los anteriores los que correspondan á la administracion foránea que ha faltado, y lo mismo se ejecutará para calcular el estado que guardan sus existencias.

Tales son los embarazos que ordinariamente se alegan, opinando la Contaduría general para removerlos radicalmente, se hagan las advertencias citadas, no solo á la administracion principal de México, sino generalmente á todas.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, acompañándole número suficiente de ejemplares de esta circular, y copias del modelo de los estados mensuales de consumos que deben re-

mitir á las principales las administraciones subalternas, y ha formado la misma Contaduría general para que lo circule todo á aquellas, previniéndoles, que donde se expendan otras clases de tabacos de los que se expresan, aumenten las columnillas necesarias, á fin de que los estados queden completos.

NUMERO 2634.

Agosto 14 de 1843.—Ley.—Prohibiendo, bajo la pena de comiso, la importación en la República, de varios efectos extranjeros.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando proteger la industria nacional, dando ocupación y medios de subsistencia á la clase menesterosa, y aprovechando los muchos elementos de que abunda el territorio de la República; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe, bajo la pena de comiso, la importación en la República, de los artículos siguientes:

Coches, quitrines y toda clase de carruajes extranjeros.—Monturas.—Sombreros armados y en fieltros.—Muebles de todas clases.—Fortepianos.—Muñecos y juguetes de todas clases.

Las manufacturas de oro, plata y cobre dorado ó plateado que se expresan á continuación:

Todo efecto de tiraduría.—Acetres.—Aderezos.—Albortantes.—Alzamesas.—Anforas.—Angarilla ó aceiteras.—Anillos.—Aretes.—Arracadas.—Atriles.—Avíos de barba, como bacías, picheles, jaboneras (véanse en sus letras).—Azafates.—Azucareros.—Bacías.—Bacinicas.—Báculos y varas para imágenes.—Bandejas.—Bejuquillos.—Blandones y blandoncitos.—Bombillas.—Botonaduras.—Brazaletes.—Braserillos.—Broches de capa.—Cadenas.—

Cafeteras.—Cálices.—Campanillas.—Candelabros.—Candeleros.—Idem de mesa.—Candiles.—Canuteros.—Cartucheras.—Cajas para polvos.—Chapetas para sombrero.—Cigarreras.—Cintillos.—Ciriales.—Colgantes.—Collares.—Copas.—Copones.—Cristos.—Cruces.—Cubiertos.—Cucharas.—Cucharones.—Cucharitas.—Cuchillos.—Custodias.—Dedales.—Despabiladeras.—Devanadores.—Diademas.—Dijes.—Escupideras.—Fruteros.—Fuentes.—Golas.—Guarniciones de armas, de morriónes, de monturas y cualesquiera otras.—Guarniciones de fresnós y sillas de montar.—Hacheros.—Hebillas.—Hostiarios.—Incensarios.—Jaboneras.—Jarras.—Jarrones.—Juegos de servicio de café.—Lámparas.—Llaves de reloj.—Mancebinas.—Mancuernillas.—Marcos.—Medallas.—Medallones.—Navetas.—Oblederas.—Palanganas.—Palas de charretera.—Palmatorias.—Patenas.—Peinetas.—Picheles.—Platillos.—Platos.—Platones.—Pozuelos.—Prendedores de pecho y de pelo.—Presentallas.—Pulseras.—Punzones.—Puños de bastón.—Pureras.—Resplandores.—Ramilletes.—Recado de escribir, ó en piezas sueltas, que se verán en sus respectivas letras.—Relicarios.—Salceras.—Saleros.—Salvaderas.—Salvillas.—Soperos.—Sortijas.—Tazas.—Tenacillas para fumadores y cualesquiera otras.—Tinteros.—Trinchadores.—Tumbagas y tumbagones.—Vinajeras.—Visos.

Los artefactos de hierro y acero que se expresan:

Abrazaderas.—Acicates.—Agujetas.—Alambre.—Aldabas.—Aldabillas.—Aldabones.—Alesnas.—Alicates.—Almohazas.—Argollas para portar llaves.—Idem para cortinas.—Armazones de hierro, con cabos de madera, cuerno ó hueso, para sierra de manos.—Anzuelos.—Aros de hierro para pipertías.—Ayunques ó yunques.—Azadas.—Azuelas.—Badiles.—Balanzas y romanas.—Barrenos.—Berbiquies.—Bigornias.—Bisagras.—Bocados de hierro para frenos.—Braceritos.—Bruzas.—Buriles.—

Cadenas de hierro y collares para perros.—Calderas.—Camas.—Canastillos, cestillos y corquillos.—Candados.—Candiles.—Cantoneras.—Carruchas ó garruchas.—Catres.—Casos.—Cepillos.—Cinceles.—Cepos de hierro para cojer animales.—Cerraduras, cerrajas, cerrojos.—Chapas.—Chocolateros.—Clavazon de hierro, como son clavos ó tachuelas, de todas clases y tamaños, incluso los estoperoles de lo mismo para toneleros.—Compases de solo hierro.—Conteras.—Cortañías.—Cuchillas.—Cuerdas para instrumentos de música.—Dedales.—Despabiladeras.—Destornilladores.—Entenallas, tornos ó tornillos.—Escoplos.—Escribanías.—Eslabones para chispa.—Espuelas.—Estribos.—Estufas.—Fallebas.—Fieles.—Figuras para marcar libros de pastas.—Flejes para pipertías.—Frenos.—Frontinas.—Ganchos.—Ganchos para dentistas.—Garlopas.—Gatos ó lirones.—Goznes.—Gurbias.—Hachas.—Hachuelas.—Hebillas.—Hebillaje para guarniciones de caballería.—Herraduras y clavos para dichas.—Hierro labrado para balcones y rejas, palanquetas, pisos y mazos grandes.—Hilo (véase alambre).—Hijadas.—Hoces y guadañas.—Hornillos.—Lámparas.—Limas.—Lirones (véase gatos).—Llaves para escopetas y pistolas.—Llantas.—Marmitas.—Martillos.—Mazos grandes (véase hierro labrado).—Moldes.—Muelles para herraje de puertas.—Muelles para coches.—Ollas.—Pailas.—Palanquetas.—Palas y paletas.—Palmatorias.—Parrillas.—Pasadores.—Pasadores ó abrazaderas para el pelo.—Pernios.—Pesas.—Pestillos.—Picos.—Planchas para ropa.—Poléas.—Puños de espada.—Rastrillos.—Rastros para desterronar.—Rejas para ventanas.—Rejas para arar.—Romanas.—Sacacorchos ó tirabuzones.—Sacatrapos.—Sartines ó sacabocados.—Sierras.—Sortijas y ganchos para cortinas.—Tableros ó ladillos.—Tachuelas (véase clavazon).—Taladros.—Tases.—Tenazas para rizar.—Tenazas para chimenea.—Tenazas pa-

ra zapateros.—Idem de fundir.—Tirabragueros.—Tornillos.—Tornos.—Tranchetes.—Yunques (véase ayunques).—Toda manufactura de hojalata y de zinc.

2. La prohibición de que habla el artículo anterior, comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República, respecto de los cargamentos que lleguen á los puertos del seno mexicano, y á los seis meses para los que se conduzcan á los puertos del mar del Sur, golfo de Californias y mar de la Alta California.

3. Las existencias que haya para comerciar, de los efectos que nunca han debido introducirse en la República, serán enajenadas ó reembarcadas en el término de seis meses, pasado el cual serán decomisados todos los que se encuentren en las tiendas ó casas de comercio, aplicándose su valor al denunciante y aprehensores, en los términos que previene la pauta de comisos, sin perjuicio de exigirse á los tenedores una multa de diez á trescientos pesos, aplicable á la Hacienda, pública en los términos que disponen las leyes.

4. Se concede el término de un año para el consumo, por venta ó reembarque, de las existencias que, con el mismo objeto de comerciar, haya en la República de los efectos cuya importación se prohíbe por este decreto; y concluido que sea dicho plazo, se procederá con las que se encuentren, según previene el artículo anterior.

5. Se impone la pena de privación de empleo, á los administradores y vistas de las aduanas marítimas por donde aparezca haberse introducido cualesquiera de los referidos efectos.

NUMERO 2635.

Agosto 16 de 1843.—Circular del Ministerio de Guerra.—Previsiones relativas al cumplimiento de la ley de amnistía de 13 de Junio de este año.

Se ha informado el Excmo. Sr. presiden-

te provisional, de que la Corte marcial que V. E. dignamente preside, despues de haber dado pase á su fiscal, sobre la acusacion que los Sres. Pedraza, Otero, Riva Palacio y Lafragua, han hecho contra el señor auditor de esta Comandancia general, D. Florentino Martinez Conejo, sobre la conducta que observó en la sumaria que se instruía á los mismos, ha practicado algunas diligencias que indican estarse ya instaurando un juicio; y aunque S. E. no puede persuadirse de ello, porque conoce la circunspeccion del tribunal, me ha mandado que le pida el correspondiente informe, y que le advierta que considera como una infraccion clara y expresa de la ley de amnistía de 15 de Junio del corriente año, el que directa ó indirectamente se abra un juicio, no solamente fenecido, sino mandado olvidar, y que en consecuencia, jamas consentirá que vuelva á tocarse la expresada sumaria, que con esta fecha manda S. E. cerrar, sellar y archivar. V. E. sabe que los nobles y generosos fines de las amnistías, que de tiempo en tiempo se conceden para efectuar la reconciliacion de los ánimos, y puramente para el bien de la sociedad, se perderian si los tratados como reos, ó tambien sus jueces, pudieran temer que bajo cualquier motivo ó pretexto se removieran las causas, y con ellas las discordias y animosidades que el legislador ha intentado destruir para siempre, y por lo mismo el Excmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le fueron concedidas por la sétima de las bases de Tacubaya, y por una aclaracion á la ley expresada de amnistía, manda ahora que todas las sumarias y causas formadas por delitos políticos hasta el citado dia 13 de Junio del presente año, se cierren, sellen y archiven, pasándose á la secretaria de ese mismo supremo tribunal.

NUMERO 2636.

Agosto 16 de 1843.—Circular.—Sobre que los jefes de los cuerpos no hagan préstamos á los oficiales, de los fondos particulares de dichos cuerpos.

He llegado á entender que algunos señores coroneles y jefes de cuerpo, quizá con la mejor intencion, hacen á los oficiales de los suyos, préstamos pecuniarios de los fondos particulares de sus respectivas cajas, contraviniendo á la expresa y terminante prohibicion que sobre este fatal abuso se hizo en la circular de la inspeccion general de milicia permanente, del dia 10 de Mayo de 1833; y como no se pueden tolerar las consecuencias que resultan de que los caudales destinados á determinado objeto se inviertan en otro, ocasionándose perjuicio notorio á los que á ellos tienen legal derecho, sin garantía capaz de cubrir cualquiera desfallo que pudiera acontecer por muerte ú otro accidente imprevisto, me veo en la necesidad de recordar el cumplimiento estricto de lo que se mandó en la expresada circular, y que de nuevo repito por ésta, en el concepto de que si llegare á averiguarse cualquiera contravencion sin previo conocimiento de esta Plana Mayor y el permiso respectivo, exigiré la más estrecha responsabilidad al culpable, siendo de su cargo el pago de la cantidad prestada, que se verificará con el descuento de las dos terceras partes de su haber, y sin perjuicio á las demas providencias á que haya lugar.

NUMERO 2637.

Agosto 17 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre declaracion de los batallones primeros, de los dos regimientos activos de Celaya.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo presentes las mismas consideraciones de que hizo mérito el decreto de 12 de Junio de 1840, por cuanto al censo de la poblacion de Guanajuato

las atenciones del servicio á que debe destinarse la milicia activa de aquel Departamento; y en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1833, y la sétima de las bases acordadas en esta villa, sancionadas por la nacion, he decretado lo siguiente:

Art. 1. El primer batallon del primer regimiento activo de Celaya, que existe actualmente sobre las armas, subsistirá con la denominacion de "Primer batallon activo de Celaya," y el primer batallon del segundo regimiento del mismo nombre, que tambien se halla sobre las armas, quedará con la de "Segundo batallon activo de Celaya."

2. Estos batallones son independientes uno del otro, y tendrán por pié veterano un coronel, un teniente coronel, jefe de instruccion, un comandante de batallon, y las demas clases que expresa el artículo 6º del citado decreto de 12 de Junio de 1840.

3. Pertenecerán á la clase de activos, el capellan, el armero y la escuadra de gastadores, que habrá asimismo en cada uno de los expresados batallones.

4. La fuerza de éstos, y la dotacion de los oficiales y tropa, será la que designa el art. 8º del repetido decreto de 12 de Junio de 1840.

5. Quedan derogados en la parte relativa que se opongán al presente decreto, los de 3 de Enero y 20 de Junio de 1842.

NUMERO 2638.

Agosto 17 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones relativas á impedir la introduccion de moneda de cobre falsa, en las oficinas, y su circulacion.

Teniendo noticia el supremo gobierno, de que en Toluca y su Distrito se emplean algunas personas en la falsificacion de la moneda de cobre emitida últimamente, como se acredita por varios hechos recientes,

el Excmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien acordar, que todas las cantidades de dicha moneda que se enteren, tanto en esa Tesorería general, como en las demas oficinas de los diversos puntos de la República en donde circule aquella, se cuenten y examinen con la escrupulosidad debida, para ver si se encuentran algunas piezas falsas, que se procederá á inutilizarlas en el acto, reponiéndolas el mismo que las entregue; procediéndose, además, á poner á disposicion de la autoridad competente, al individuo que por aquel medio intentare introducir la moneda falsificada, para que se le hagan los cargos debidos y se proceda á lo demas que hubiere lugar; en la inteligencia, de que los empleados que no cumplieren como corresponde en esta prevencion, serán responsables por la moneda falsa de cobre que resultare en las oficinas de su cargo, cualquiera que sea la cantidad, y quedarán sujetos á las penas á que su descuido y abandono los haga acreedores.

Asimismo ha recordado S. E., al circular esa Tesorería general á los empleados respectivos esta disposicion, les recomiende eficazmente la más puntual observancia, como necesaria é indispensable para evitar el gran mal que resultaria, si por omitir el trabajo referido de contar y examinar la moneda de que se trata, volviera á plagarse de ella la República, con notorio y grave perjuicio de los intereses del comercio y del crédito de la nacion, trayendo otra vez á la crisis peligrosa que pueda comprometer la tranquilidad pública, cuyos graves males es un deber evitar en cuanto cabe en las facultades de los referidos empleados.